

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: SAMMY JALIL JIMENEZ MUÑOZ
Radicación: 19-698-40-03-002-2019-000093-00 (Pl. 8321)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Pasa a despacho el proceso reseñado en el epígrafe, con la solicitud de CESION DE DERECHOS DEL CREDITO otorgado por ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA, en calidad de apoderado especial de BANCOLOMBIA S.A., a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA., por lo tanto, el Juzgado para resolver,

CONSIDERACIONES

En escrito que antecede el Dr. ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA, en calidad de apoderado especial de BANCOLOMBIA S.A., parte DEMANDANTE en este proceso, manifiesta que CEDE los derechos del crédito, las garantías y privilegios ejecutados por el cedente a favor de la parte cesionaria FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, en los términos como se estipula en el escrito aportado al expediente.

En estas condiciones, se tiene que la parte demandante CEDE a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, los derechos del crédito, las garantías y privilegios ejecutadas por el cedente por lo cual el Despacho aceptará la cesión, reconociendo al último de los citados como Cesionario.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR por ser procedente, la CESIÓN de los derechos del crédito, las garantías ejecutadas por la parte cedente BANCOLOMBIA S.A. a favor de la parte cesionaria FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.

SEGUNDO: RECONOCER como CESIONARIO de los derechos del crédito, las garantías ejecutadas por el Cedente y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión se puedan derivar en el presente proceso a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en este proceso como apoderada judicial de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA., a la Dra. FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, tal como se estipula en el escrito que antecede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: SAMMY JALIL JIMENEZ MUÑOZ
Radicación: 19-698-40-03-002-2019-000093-00 (PI. 8321)

La Jueza;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 082.

FECHA: 24 DE JUNIO DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: NERITH VERONICA VELASCO RIVERA
Radicación: 19-698-40-03-002-2019-000181-00 (Pl. 8409)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Pasa a despacho el proceso reseñado en el epígrafe, con la solicitud de CESION DE DERECHOS DEL CREDITO otorgado por ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA, en calidad de apoderado especial de BANCOLOMBIA S.A., a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA., por lo tanto, el Juzgado para resolver,

CONSIDERACIONES

En escrito que antecede el Dr. ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA, en calidad de apoderado especial de BANCOLOMBIA S.A., parte DEMANDANTE en este proceso, manifiesta que CEDE los derechos del crédito, las garantías y privilegios ejecutados por el cedente a favor de la parte cesionaria FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, en los términos como se estipula en el escrito aportado al expediente.

En estas condiciones, se tiene que la parte demandante CEDE a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, los derechos del crédito, las garantías y privilegios ejecutadas por el cedente por lo cual el Despacho aceptará la cesión, reconociendo al último de los citados como Cesionario.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR por ser procedente, la CESIÓN de los derechos del crédito, las garantías ejecutadas por la parte cedente BANCOLOMBIA S.A. a favor de la parte cesionaria FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.

SEGUNDO: RECONOCER como CESIONARIO de los derechos del crédito, las garantías ejecutadas por el Cedente y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión se puedan derivar en el presente proceso a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en este proceso como apoderada judicial de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA., a la Dra. FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, tal como se estipula en el escrito que antecede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: NERITH VERONICA VELASCO RIVERA
Radicación: 19-698-40-03-002-2019-000181-00 (PI. 8409)

La Jueza;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 082.
FECHA: 24 DE JUNIO DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

Santander de Quilichao @, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Pasa a despacho el proceso de SUCESION TESTADA- PARTICION ADICIONAL reseñada en el epígrafe, con el fin de fijar fecha para la diligencia de inventarios y avalúo, en virtud de lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

De conformidad con lo establecido en el artículo 501 del Código General del Proceso, fíjese como fecha para llevar a cabo la diligencia de AUDIENCIA de INVENTARIOS Y AVALUOS, el día **MARTES OCHO (8) DE NOVIEMBRE** del año en curso a las 9:00 A.M.

En cumplimiento a los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se realizará virtualmente para lo cual el Despacho notificará el link respectivo con antelación a la fecha señalada, SIN EMBARGO, quien desee podrá presentarse en la sala de audiencias del Juzgado a la hora y fecha señalada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

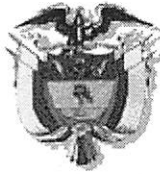
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 082.

FECHA: 24 DE JUNIO DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso:
Demandante:
Demandada:
Radicación:

VERBAL ESPECIAL SANEAMIENTO DE TITULACION – LEY 1561 DE 2012
GERSAIN CARABALI MORENO
FREDY RODRIGUEZ AVENIA
196984003002-2019-00456-00 (PI. 8684)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

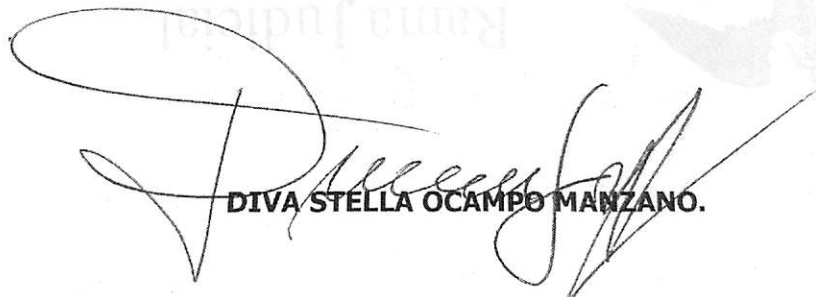
Ha pasado a despacho el presente proceso reseñado en el epígrafe, previo estudio del expediente se hace observa que la apoderada de la parte demandante aporta escrito simple de áreas de colindancias del predio en cuestión, por lo tanto, se hace necesario requerir a la parte actora para que aporte el documento ordenado en el que debe especificar las coordenadas y aclarar la nomenclatura del predio, conforme a lo establecido en el artículo 226 Del C.G.P.: "(...)El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito." Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que aporte el documento ordenado conforme a lo establecido en el artículo 226 Del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 082.

FECHA: 24 DE JUNIO DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Viene a Despacho el proceso epígrafe, para resolver sobre el desistimiento tácito,

CONSIDERACIONES:

Por auto anterior y teniendo en cuenta la inactividad del proceso, se ordenó requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, realizara todos los actos necesarios para darle impulso a la demanda.

Dado que dicho término venció, sin que la parte actora diera cumplimiento al ordenamiento, se dará aplicación al art. 317 del C.G.P. decretando el desistimiento tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO del proceso reseñado en el epígrafe.

SEGUNDO: CANCELESE la inscripción de la presente demanda. Líbrese el oficio respectivo si a ello hubiere lugar.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas.

CUARTO: En firme esta providencia, previa cancelación de la radicación y anotación en los libros respectivos, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 082.

FECHA: 24 DE JUNIO DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao @, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Pasa a despacho el proceso reseñado en el epígrafe, con la solicitud de CESION DE DERECHOS DEL CREDITO otorgado por ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA, en calidad de apoderado especial de BANCOLOMBIA S.A., a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA., por lo tanto, el Juzgado para resolver,

CONSIDERACIONES

En escrito que antecede el Dr. ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA, en calidad de apoderado especial de BANCOLOMBIA S.A., parte DEMANDANTE en este proceso, manifiesta que CEDE los derechos del crédito, las garantías y privilegios ejecutados por el cedente a favor de la parte cesionaria FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, en los términos como se estipula en el escrito aportado al expediente.

En estas condiciones, se tiene que la parte demandante CEDE a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, los derechos del crédito, las garantías y privilegios ejecutadas por el cedente por lo cual el Despacho aceptará la cesión, reconociendo al último de los citados como Cesionario.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR por ser procedente, la CESIÓN de los derechos del crédito, las garantías ejecutadas por la parte cedente BANCOLOMBIA S.A. a favor de la parte cesionaria FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.

SEGUNDO: RECONOCER como CESIONARIO de los derechos del crédito, las garantías ejecutadas por el Cedente y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión se puedan derivar en el presente proceso a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en este proceso como apoderada judicial de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA., a la Dra. FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, tal como se estipula en el escrito que antecede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: DEIDER PEREZ VELASCO
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-000030-00 (PI. 8848)

La Jueza;



DIVA STELLA OCAMPO MARZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 082.

FECHA: 24 DE JUNIO DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

Santander de Quilichao @, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL DE TITULACION DE LA POSESION reseñado en el epígrafe, una vez cumplido el trámite ordenado en la Ley 1561 de 2012, por lo tanto, en obediencia a lo establecido en el artículo 15 de la citada ley, se procederá a señalar fecha y hora para la diligencia de INSPECCION JUDICIAL, en la cual oralmente se podrá formular OPOSICION a las pretensiones de la parte demandante de conformidad con el artículo 16 ibidem, en virtud de lo cual el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: Señalase como nueva fecha el día **JUEVES TRES (3) DE NOVIEMBRE** del año en curso, a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para llevar a cabo la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL al inmueble.

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandante, las advertencias contenidas en el inciso segundo del artículo 15 de la Ley 1561 de 2012, en caso de no llevarse a cabo la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 082.

FECHA: 24 DE JUNIO DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Viene a Despacho el proceso epígrafe, para resolver sobre el desistimiento tácito,

CONSIDERACIONES:

Por auto anterior del 4 de abril de 2022 y teniendo en cuenta la inactividad del proceso, se ordenó requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, realizara la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandante, carga procesal que le corresponde.

Dado que dicho término venció, sin que la parte actora diera cumplimiento al ordenamiento, se dará aplicación al art. 317 del C.G.P. decretando el desistimiento tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO del proceso reseñado en el epígrafe.

SEGUNDO: CANCELESE la medida de embargo y secuestro ordenada.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas.

CUARTO: En firme esta providencia, previa cancelación de la radicación y anotación en los libros respectivos, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 082.

FECHA: 24 DE JUNIO DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Viene a Despacho el proceso epígrafe, para resolver sobre el desistimiento tácito,

CONSIDERACIONES:

Por auto anterior y teniendo en cuenta la inactividad del proceso, se ordenó requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, realizara todos los actos necesarios para darle impulso a la demanda.

Dado que dicho término venció, sin que la parte actora diera cumplimiento al ordenamiento, se dará aplicación al art. 317 del C.G.P. decretando el desistimiento tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO del proceso reseñado en el epígrafe.

SEGUNDO: CANCELESE la inscripción de la presente demanda. Líbrese el oficio respectivo si a ello hubiere lugar.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas.

CUARTO: En firme esta providencia, previa cancelación de la radicación y anotación en los libros respectivos, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 082.

FECHA: 24 DE JUNIO DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao (Cauca), veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Viene a Despacho el proceso Ejecutivo Singular reseñado en el epígrafe, con una solicitud presentada por el Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, inscrito a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. NIT 805.017.300-1, quien actúa como representante judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., para que se les reconozca personería para actuar en este proceso con respecto a la subrogación legal parcial que realizó BANCOLOMBIA S.A. al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG.

CONSIDERACIONES:

Los artículos 1666 a 1671 del Código Civil, regulan el pago por subrogación, el cual implica la transmisión de los derechos, acciones y privilegios del acreedor a un tercero que le paga.

La subrogación puede ser convencional o legal. Este último caso ocurre en los eventos previstos taxativamente en el art. 1668 del Código Civil, dentro de los que se incluye la subrogación en beneficio del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente; verbigracia el codeudor, el avalista o el fiador que paga total o parcialmente el crédito al acreedor.

La subrogación transfiere al nuevo acreedor todos los derechos y garantías que tuviese el acreedor inicial, estos derechos cobijan tanto al deudor principal como a terceros obligados solidaria y subsidiariamente. Cuando el pago sea parcial, la adquisición de derechos también será parcial, es decir corresponderá al porcentaje de su pago.

Por su parte, la cesión de créditos es una convención por medio de la cual un nuevo acreedor llamado cesionario sustituye al antiguo llamado cedente sin que se extinga la relación obligatoria originaria.

La cesión de un crédito no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario.

La cesión será oponible al deudor cedido y a terceros cuando le sea notificada al deudor o cuando la acepte. La aceptación puede ser expresa o tácita; ésta se deduce de algún hecho que la supone.

Las dos figuras se diferencian de la siguiente manera: la cesión de crédito parte de la iniciativa del acreedor, mientras que en la subrogación, la iniciativa puede ser tanto del deudor como del acreedor; La cesión de crédito es una operación aleatoria, mientras que la subrogación es una operación de pago; el cesionario puede reclamar el monto inicial del crédito, así lo haya adquirido por un precio inferior, en tanto que el acreedor subrogado no puede reclamar más de lo que ha pagado; la cesión de crédito siempre será convencional, la subrogación puede ser convencional o legal; en el caso de subrogación parcial, el acreedor conserva la

parte de su crédito y tendrá presencia para el pago; la cesión de crédito puede ser a título oneroso o gratuito, mientras que la subrogación se da únicamente en virtud del pago hecho por el subrogado; por último, en la cesión de créditos interviene el consentimiento del acreedor, mientras que en la subrogación generalmente se da sin el consentimiento del acreedor.

Sobre la subrogación legal, ha dicho la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 23 de marzo de 2004, Magistrado Ponente: Silvio Fernando Trejos Bueno, Referencia: Expediente No. 14576:" (...) 2º) *En esa misma dirección apunta el artículo 1668 del C. Civil cuando consagra la subrogación por ministerio de la ley, entre otros casos, "del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente", caso en el cual al solvens, quien pasa a ser nuevo acreedor, se le traspasan "todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal como contra cualquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda".* (Subrayas fuera de texto).

Analizando el caso en concreto tenemos que el escrito dirigido a este juzgado, suscrito por el representante legal de BANCOLOMBIA, informa que la entidad que representa recibió a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG), en su calidad de fiador, la suma de **\$12.092.027** derivada del pago de la garantía otorgada por el FNG para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el pagaré suscrito por ELIANA ELSY MOLINA RAMOS, con fecha de pago 02/11/2021.

Revisada la documentación antes anotada, se tiene que en virtud del pago parcial realizado por el Fondo Nacional de Garantías a la obligación que en este proceso se ejecuta a favor de BANCOLOMBIA, se han dado todos los elementos atrás señalados para que opere la SUBROGACION LEGAL PARCIAL a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG), hasta el monto de lo pagado, sin perjuicio del derecho del acreedor original BANCOLOMBIA, para continuar la reclamación del saldo que se le adeuda con preferencia respecto del crédito a favor del subrogatario (Art. 1670 C.C.). Es decir que el F.N.G. adquiere los derechos y acciones del acreedor principal, viniendo a ocupar su puesto en la parte pagada.

En consecuencia, ha de tenerse al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. como litisconsorte cuasinecesario del demandante, teniendo en cuenta el interés que le asiste en este asunto de reclamar el reembolso de lo pagado con intereses (Arts. 2395 y 1670 C.C.), y que no hubo desplazamiento total del Banco, quien prosigue la ejecución por el saldo insoluto (Art. 60 C.P.C.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como litisconsorte cuasinecesario de la parte demandante BANCOLOMBIA, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

SEGUNDO: TENGASE como **abono** al crédito reclamado por BANCOLOMBIA, la suma de **\$12.092.027**. Advirtiéndole que el Banco goza de privilegio en el pago del saldo que se le adeuda, con respecto del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

TERCERO: ADVIERTASE a las partes que la liquidación del crédito deberá ser presentada de forma separada, de acuerdo a lo reclamado por cada uno de los Litisconsortes. Dese aplicación al Art. 446 del Código General del Proceso.

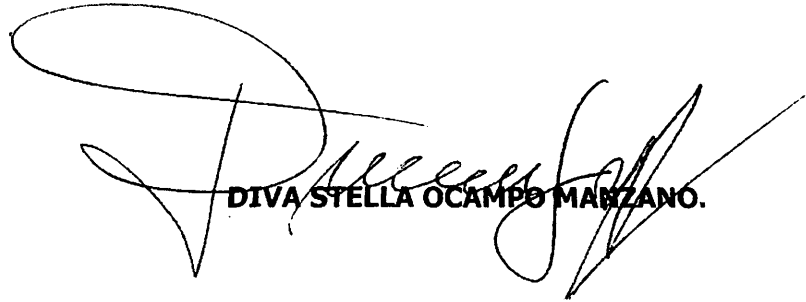
CUARTO: Reconocer personería para actuar en este asunto al Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, inscrito a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. NIT 805.017.300-1, en la forma y para los efectos consagrados

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON MEDIDAS PREVIAS
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ELIANA ELSY MOLINA RAMOS
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00145-00 (Pl. 9383)

en el poder otorgado por el FONDO DE GARANTÍAS CONFÉ – FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (FNG).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 082.

FECHA: 24 DE JUNIO DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao (C), veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

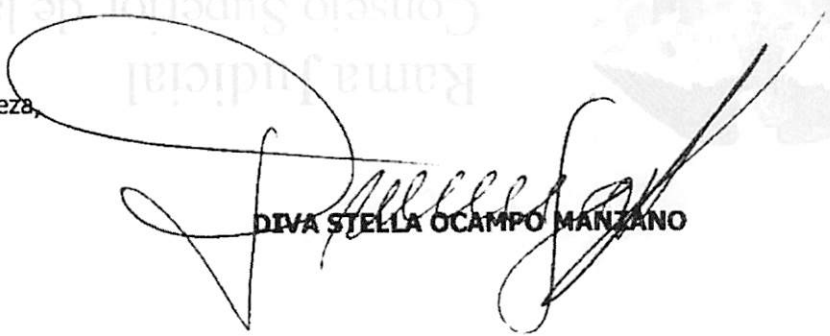
Tal como lo solicita la apoderada judicial de la parte Actora en escrito que antecede, el Despacho,

RESUELVE:

1°.- OFICIESE a la Empresa Promotora de Salud NUEVA E. P. S. con Sede en Santander de Quilichao ©, para que con destino a éste Proceso, se sirva allegar certificación de la ubicación o dirección donde reside y correo electrónico del señor MODESTO LUCUMI LUCUMI identificado con la cédula de ciudadanía N°. 10.471.978.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00196-00 PARTIDA INTERNA N°. 9434
(FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 82

DE HOY: 24 DE JUNIO DE 2022

PAOLA DÚLCE VILLARREAL
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Viene a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe para resolver lo procedente en relación con la inactividad del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa que el Ministerio del Trabajo de Santander de Quilichao viene realizando desde el 29 de diciembre de 2021 los descuentos de salario al demandado, dineros que desde esa fecha han sido consignados en la cuenta de depósitos judiciales de esta judicatura del Banco Agrario de Colombia, por lo anterior se informa a la apoderada que el Despacho ha cumplido con la carga procesal correspondiente.

Ahora bien, del expediente se observa que a la fecha la apoderada de la parte ejecutante no ha realizado la notificación personal al demandando, por lo tanto, con el incumplimiento de esta carga procesal es imposible continuar con las etapas procesales correspondientes.

Por lo anterior y en aplicación del numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso establece el Desistimiento Tácito: *"Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"*.

Como quiera que, en el presente asunto, la parte actora tiene una carga procesal no cumplida, como lo es la citación y notificación del demandado, el Despacho ordenará el requerimiento previsto en la Ley para tal efecto.

Por expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

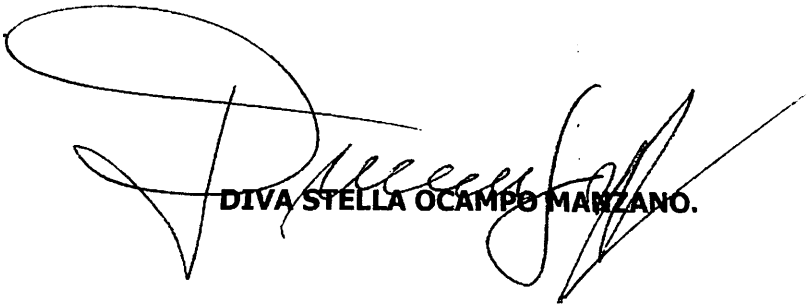
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte DEMANDANTE para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por ESTADO del presente auto, realice todos los actos necesarios para darle impulso a la demanda, esto es la citación y notificación del demandado, vencidos los cuales sin que se haya dado cumplimiento a dicha carga se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: LIBIA ALOMIA CALONJE
Demandada: WILMER JOSE RIASCOS URBANO
Radicación: 196984003002-2021-00349-00 (PI. 9587)

La Jueza;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 082.

FECHA: 24 DE JUNIO DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: NILA TERESA AGUILAR LASPRILLA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2021-00367-00 (Pl. 9605)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao (C), veintidós (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Una vez vencidos los términos consagrados en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el numeral 8° del artículo 375 ibidem, ingresada la información al Registro Nacional de Emplazados de la Rama Judicial, es procedente nombrar Curador Ad-Litem en el proceso reseñado en el epígrafe, con quien se surtirá la notificación y demás actos procesales, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo estipulado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, nómbrese como **CURADOR AD-LITEM** de la parte demandada emplazada, tal como figura en auto de emplazamiento, a la **Dra JULIA INES MINA CHOCO** a quien se le comunicará el nombramiento el cual es de forzosa aceptación, con quien se surtirá la notificación respectiva como de los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

SEGUNDO: Obtenida la aceptación del Curador Ad-Litem, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y concédase un término de diez días **(10)** hábiles para la contestación de la misma, entregándole las copias del traslado respectivo, quien queda autorizado para intervenir hasta la culminación del proceso.

TERCERO: Se fijará la suma de trescientos mil pesos (\$300.000), para los gastos que acarrea la curaduría tales como papelería, transporte, ubicación de la parte demandada y otros; la parte actora cancelará la curaduría a órdenes de este Juzgado o directamente a quien funja como curador (Art. 3 Inciso 3 Acuerdo 1852 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°082

FECHA: 24 DE JUNIO DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente expediente junto con memorial allegado al buzón del juzgado el 3 de junio de los cursantes por medio del cual la parte demandada procede a contestar la demanda y propone excepciones de fondo.

De la revisión realizada al expediente se encuentra que el 8 de junio de esta anualidad el Despacho profiere auto interlocutorio No 0031 ordenando seguir adelante la ejecución a favor del demandante.

CONSIDERACIONES:

La Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez – antiprocesalismo - (Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.)

*"De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que **se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.**" (Se destaca)*

De modo que la declaratoria de ilegalidad de autos es un remedio procesal pero de carácter residual y limitado a casos especiales para evitar una serie

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: LORENZO MOSQUERA BRAND
Demandados: ROSA CARMENZA MORENO
Radicación: 196984003002-2021-00413-00 (Pl. 9651)

de errores que desconozcan normas procesales y, de paso, el debido proceso, situación que se presenta en el caso que nos ocupa, dado que por medio de auto interlocutorio de 8 de junio de los cursantes esta judicatura por error ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION, sin tener en cuenta que la demandada dentro del término de traslado, esto es el 3 de junio aportó contestación y propuso excepciones de fondo, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD del auto de 8 de junio de 2022 por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Continúese con el trámite procesal a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;



DIVA STELLA OCAMPO MARZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 082 DE HOY: 24 DE JUNIO DE 2022. PAOLA DULCE VILLARREAL. SECRETARIA.
